

4. *Los efectos del proceso*

a. La llamada cosa juzgada formal

La doctrina española viene hablando tradicionalmente de cosa juzgada formal con referencia a la cualidad de inimpugnable que alcanza una resolución dentro del proceso en el que se dicta, o a la preclusión de los medios de impugnación respecto de una resolución determinada. Así entendida parece claro que esta pretendida clase de cosa juzgada no es en realidad tal ni es un efecto del proceso, por lo que la LEC la llama siempre "firmeza".

La firmeza es una consecuencia de todas las resoluciones (no sólo de las sentencias), que puede producirse bien porque la ley no conceda contra ellas recurso alguno, bien porque concediéndolo las partes hayan dejado pasar el plazo establecido sin interponer el recurso. De ello resulta que la firmeza es un efecto interno de las resoluciones, que afecta únicamente a las partes, por el que aquéllas se convierten en inimpugnables.

De la firmeza deben distinguirse otros fenómenos:

- 1o.) La invariabilidad de las resoluciones para el juez desde el momento que las firma, no siendo posible su rectificación de oficio.
- 2o.) La ejecutabilidad de las sentencias, pues existen sentencias sin firmeza que son ejecutables provisionalmente y sentencias firmes que no son inmediatamente ejecutables.

En síntesis, en el proceso civil se parte de la regla de que todas las resoluciones deben adquirir firmeza, único medio —se entiende— para que el proceso avance. Terminado el plazo para proponer medios de prueba, el juez ordenará por providencia que se pase a la fase de práctica de la prueba y si esa providencia adquiere firmeza, porque no la impugnan las partes, no podrá reabrirse la fase de proposición, aunque ello pudiera resultar antieconómico procesalmente hablando.

b. La cosa juzgada material

La verdadera cosa juzgada es la material y la producen únicamente las sentencias de fondo y podría decirse que, más en general, el

conjunto del proceso. Se trata de la vinculación, en otro proceso, al contenido de la parte dispositiva de la sentencia, es decir, a la declaración de existencia o inexistencia del efecto jurídico pretendido. Sus efectos, pues, tienen carácter externo, produciéndose en los posibles procesos posteriores.

Esos efectos pueden contemplarse desde una doble perspectiva:

- 1a.) Negativa o excluyente: Supone la exclusión de toda decisión judicial futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión; se trata del clásico *ne bis in idem*.
- 2a.) Positiva o prejudicial: Implica el deber de ajustarse a lo juzgado cuando haya de decidirse sobre una relación jurídica de la que la sentencia es condicionante o prejudicial; la cosa juzgada no excluye aquí una decisión posterior, sino que le sirve de apoyo.

Entendida la cosa juzgada como irrevocabilidad de la decisión judicial que resolvió la pretensión planteada, se convierte en elemento esencial de la jurisdicción. La función jurisdiccional adquiere sentido sólo cuando la aplicación del derecho al caso concreto se realiza de modo estable, sin posibilidad de que pueda volverse a resolver sobre el mismo caso.

La vinculación que produce la cosa juzgada pretendió primero explicarse como una consecuencia de que aquélla era una ficción de verdad, y en este sentido el artículo 1251 c.c. español dice que la cosa juzgada es una presunción de verdad, después se dijo que la sentencia establece en cada caso cuál es el derecho entre las partes, es decir, que la relación jurídica es como dice la sentencia, independientemente de como fuere antes; pero hoy parece claro que la cosa juzgada es un vínculo de naturaleza pública que obliga a los jueces a no juzgar de nuevo lo ya juzgado con base en razones de seguridad jurídica. Ésta exige que los litigios tengan un final y que éste sea irrevocable. La cosa juzgada tiene así naturaleza procesal, sea cual fuere el cuerpo legal que la regule, y justifica la propia existencia de la jurisdicción.

c. Los límites de la cosa juzgada material

La vinculación que supone la cosa juzgada no puede hacerse valer en cualquier proceso posterior, sino que desplegará su efecto negativo sólo cuando la pretensión interpuesta en el segundo proceso sea la misma que la resuelta en el primero. Esto refiere los límites de la cosa juzgada a los elementos identificadores de la pretensión, aunque deba hacerse alguna precisión.

a) Límites subjetivos

La regla general es que la cosa juzgada se limita a las partes del proceso en que se produce, no afecta a los terceros. Con todo:

- 1o.) La identidad subjetiva exige, no que se trate de las mismas personas, sino que se comparezca con la misma legitimación.
- 2o.) Se entiende que hay identidad de partes cuando los litigantes del segundo proceso son causahabientes de las del primero.
- 3o.) En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la cosa juzgada tiene valor *erga omnes*.

b) Límites objetivos

Estos se extienden a las "cosas" y a las "causas", como dice el artículo 1252 c.c., pero lo que importa ahora es que la cosa juzgada no comprende toda la sentencia, sino sólo la parte dispositiva de la misma, que es donde se contiene la declaración de voluntad del Estado-juez que decide sobre la pretensión interpuesta; ni siquiera los hechos declarados probados se incluyen en la cosa juzgada.

c) Límites temporales

En principio la cosa juzgada se prolonga indefinidamente en el tiempo. Esto no tiene valor práctico respecto de los derechos de prestación única, que se agotan con su ejercicio o están sujetos a prescripción extintiva, pero sí lo tiene respecto de los derechos absolutos. Hemos visto así recientemente una alegación de cosa juzgada formada en un proceso de principios de siglo XIX, respecto de la propiedad de una abadía.

d. La impugnación de la cosa juzgada

Si los medios de impugnación en sentido estricto se refieren a resoluciones sin firmeza, incidiendo en un proceso aún pendiente y continuándolo, cuando se impugna la cosa juzgada se está abriendo un nuevo proceso. De ahí que esta impugnación no deba tratarse con los recursos. En el derecho español no existe la *oppositioe di terzo*, pero sí otras dos instituciones.

i) El juicio de revisión

La LEC considera a la revisión un recurso, aunque ésta no es su verdadera naturaleza. Hoy es pacífico en la doctrina española que se trata de un juicio autónomo, basado en la justicia, que tiende a adecuar las sentencias firmes a la realidad fáctica. En este sentido habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:

- 1o.) Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.
- 2o.) Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, o cuya falsedad se reconociere o declarare después.
- 3o.) Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubiesen sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.
- 4o.) Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente es virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

El juicio de revisión ha de incoarse dentro de los plazos concurrentes. En ningún caso puede iniciarse pasados cinco años desde la publicación de la sentencia que lo motiva pero, al mismo tiempo, la demanda ha de interponerse en el plazo de tres meses desde que se tuvo conocimiento de la existencia del motivo.

La competencia se atribuye a la Sala I del Tribunal Supremo, salvo cuando la sentencia impugnada se hubiere basado en la aplicación de derecho civil, foral o especial, propio de una comunidad autónoma, cuyo caso es de la competencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de esa comunidad.

Si el tribunal competente estima la concurrencia de alguna de las causas o motivos dichos, rescindiré la sentencia impugnada, limitándose a ese efecto rescindente o negativo, dejando la situación entre las partes como si no se hubiera realizado un proceso anterior con cosa juzgada. A partir de esa situación cualquiera de las partes puede iniciar un nuevo proceso con la misma pretensión, sin que pueda alegarse la excepción de cosa juzgada.

ii) La audiencia al rebelde

El principio de contradicción en el proceso civil se cumple cuando el demandado tiene la posibilidad real de ser oído, por lo que es posible celebrar el proceso en ausencia del mismo. La declaración de rebeldía se produce ante el hecho objetivo de la incomparecencia del demandado, y por ello el ordenamiento le brinda una última oportunidad de ser oído, aún después de existir sentencia firme, pero sólo en el caso de que su incomparecencia se debiera a causas ajenas a su voluntad. Esta oportunidad se denomina "audiencia al rebelde" y consta de dos fases:

1a.) De concesión de la audiencia

Esta primera fase tiende a constatar que la rebeldía no se produjo de modo voluntario, lo que debe demostrar el demandado, distinguiendo la LEC tres supuestos referidos a cómo se hizo el emplazamiento inicial del proceso en el que se dictó la sentencia que produjo cosa juzgada. Lo que el tribunal competente debe decidir es si ha lugar a la audiencia, es decir, si concurren los requisitos formales, incluido el del tiempo, que nunca puede ser superior a un año

2a.) De sustanciación de la audiencia

Ordenado por el tribunal competente que debe oírse al demandado condenado en el proceso, el juez de la primera instancia del mismo debe proceder a la reproducción del proceso desde el punto de vista del demandado. Los actos del proceso permanecen válidos, pero el demandado realizará sus alegaciones y propondrá y practicará los medios de prueba oportunos, debiendo al final el juez dictar sentencia en la que puede limitarse a decir que la audiencia no supone cambio alguno en la sentencia anterior, o bien que la au-

diencia le ha llevado a modificar la sentencia en algún sentido o completamente.

5. *Las crisis procesales*

a. El desarrollo anormal del proceso

Dado que en la LEC no existe una regulación ordenada de los diversos supuestos de anormalidad en el desarrollo y terminación del proceso, tampoco existe en la doctrina un tratamiento que pudiera considerarse pacífico en su estudio. Hay, por el contrario, multitud de sistematizaciones que dependen de la orientación sistemática de cada autor. Ante esta situación estimamos que puede ser suficiente ofrecer, primero, un elenco de los supuestos que cabe calificar de anormalidades en el desarrollo y terminación del proceso y, luego, ahondar en los casos más destacados.

a) Crisis subjetivas

Hacen referencia, naturalmente, a los sujetos principales que intervienen en el proceso, es decir:

- 1o.) Al juez: En un procedimiento escrito los cambios de juez son posibles por lo que su muerte, el traslado a otra sede, etcétera no influyen en la marcha del proceso. Los casos en que el cambio de juez no es posible son muy limitados y se refieren a la vista o audiencia en donde sí juega la intermediación.
- 2o.) A las partes: Los cambios en las partes son origen del fenómeno denominado sucesión procesal, que tiene en la LEC una regulación marginal, en cuanto atiende a la consecuencia inmediata del cese en la representación del procurador si se produce la muerte de la parte, la pérdida o adquisición de la capacidad procesal o la transmisión *inter vivos* de la cosa litigiosa.

b) Crisis objetivas

Se atiende aquí al objeto del proceso en general y surgen tres cuestiones que exigen consideración específica: las incidentales, las prejudiciales y la terminación anormal del proceso.

c) Crisis de actividad

Son las que se refieren a la actividad procesal o, mejor, al procedimiento. Caso único de avance anormal es el de casación *per saltum*, y de retroceso anormal hay que calificar las declaraciones de nulidad de actuaciones o la estimación de un recurso por infracción de norma procesal; habrá de aclararse lo que se entiende por paralización del proceso.

b. Las cuestiones incidentales

Inicialmente hay que distinguir entre cuestión incidental, que es el tema que surge en el proceso, relacionado directamente con el objeto principal del mismo, que ha de resolverse de modo previo o simultáneo a la sentencia de fondo, e incidente, que es el procedimiento en el que se resuelve la cuestión incidental. El paso siguiente es volver a distinguir, pero ahora entre:

- a) Cuestiones incidentales que dan lugar a incidentes con tramitación especial, que normalmente tienen carácter previo. Esta naturaleza tienen toda una serie de cuestiones como la inhibitoria (es decir, el planteamiento y la resolución de las cuestiones de competencia entre dos jueces que se la atribuyen para conocer de un asunto determinado), la fijación de la cuantía de la demanda, la acumulación de autos, la recusación del juez, etcétera. La LEC está plagada de cuestiones incidentales de este tipo, que originan incidentes con tratamiento específico.
- b) Cuestiones incidentales que dan lugar a incidentes para los que se prevé una regulación general, que a su vez pueden ser:
 - 1o.) De tramitación previa y suspensiva: Las cuestiones incidentales que por exigir un pronunciamiento previo sirven de obstáculo a la continuación del proceso se sustanciarán en el mismo expediente de la causa principal, quedando mientras tanto en suspenso el curso de ésta.
 - 2o.) De tramitación simultánea y no suspensiva: Las cuestiones incidentales que no pongan obstáculo a la continuación de la causa principal se sustanciarán en expediente separado, sin suspensión del curso de aquélla, debiendo resolverse después.

Para estos dos casos, la LEC regula un procedimiento incidental general que es, en realidad, un verdadero proceso, pues tiene todas las fases del mismo: alegaciones, prueba, vista o audiencia y sentencia, además de recurso de apelación si bien sin efecto suspensivo.

Estamos, claramente, ante un arma puesta en manos del litigante de mala fe, para retrasar el curso de un proceso. La LEC advierte a los jueces que deben rechazar de oficio las cuestiones incidentales que no tengan relación inmediata con el asunto principal que es objeto del proceso, pero ello no es sino la constatación de que han venido y vienen usándose con finalidad dilatoria.

c. Las cuestiones prejudiciales

En sentido estricto se está ante una cuestión prejudicial cuando en un proceso surge una cuestión jurídica que, en principio, puede ser objeto de un proceso propio y específico. Cuando esa cuestión es civil no ha lugar, normalmente, a problemas graves pues nos estamos moviendo dentro de la competencia del juez, aunque al no haberse planteado la contienda en el proceso, esto es, al no existir sobre la misma una pretensión, no cabrá pronunciarse sobre ella con efectos de cosa juzgada; existirá sólo un pronunciamiento a efectos prejudiciales, quedando abierta la posibilidad de empezar un proceso específico sobre esa cuestión.

Los problemas aparecen realmente cuando la cuestión no es civil y es competencia de otro orden jurisdiccional. Hasta ahora en la LEC no existía una regulación de esas cuestiones, pero en la LOPJ de 1985 se afronta su consideración, aunque con poco acierto y claridad. Creemos que debe distinguirse entre cuestiones prejudiciales:

- a) No suspensivas: Según el artículo 10.1 LOPJ cada orden judicial, sólo en los efectos prejudiciales, podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente, lo que supone que si en un proceso civil surge una cuestión laboral o administrativa el juez civil podrá resolverla, bien entendido que sin efecto de cosa juzgada, sino simplemente como paso previo para poder pronunciarse sobre la pretensión ante él interpuesta.
- b) Suspensivas: Por el contrario tienen la consecuencia de producir la suspensión del proceso civil las cuestiones:

- 1o.) Penales: Según el artículo 10.2 LOPJ la existencia de una cuestión prejudicial penal de la que no pueda prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de ésta, determinará la suspensión del procedimiento mientras aquélla no sea resuelta por el órgano penal a que corresponda. Partiendo de aquí se regulan tres supuestos: 1) Que sobre el mismo hecho exista un proceso penal y otro civil: éste se suspenderá en el estado en que se halle; 2) Que el juez civil deba basar su sentencia en la existencia de un delito: el proceso civil se suspenderá pero sólo llegado el momento de dictar sentencia, y 3) Que en el proceso civil se aporte como prueba un documento de influencia notoria que la parte contraria estime falso: se suspenderá el proceso civil una vez se acredite en él que se ha iniciado un proceso penal y en el estado en que se halle.
- 2o.) Constitucionales: Se refieren al planteamiento por el juez civil de la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, lo que debe hacerse cuando considere que la ley aplicable al caso puede ser contraria a la Constitución y, no en cualquier momento del proceso, sino precisamente cuando esté para dictar sentencia, con lo que sólo suspende ese plazo.
- 3o.) Comunitarias: Según el artículo 177 del Tratado CEE de 1957 el juez español puede o debe pedir al Tribunal de Justicia de Luxemburgo que se pronuncie sobre las materias de su competencia con carácter prejudicial, cuando la decisión de éste sea necesaria para que aquél pueda emitir su pronunciamiento.

d. La terminación anormal del proceso

El proceso nace para que el juez decida una pretensión, interpuesta por el actor frente a un demandado, mediante la aplicación del derecho al caso concreto, pero no siempre se llega a la sentencia en la que el juez realiza esa aplicación. Si las partes pueden iniciar el proceso cuando lo estiman oportuno, también pueden acabar con él cuando así lo creen conveniente, y pueden hacerlo mediante una serie de actos que tienen distinto alcance.

i) Disposición del proceso

En unos casos los actos de las partes supondrán que acaban con el proceso sin que ello implique disposición del objeto del mismo; la relación jurídico material deducida en el proceso permanecerá en la misma situación que tenía antes de la iniciación del proceso. Ocurre así con:

a) Desistimiento

Es un acto procesal del actor por el que declara su voluntad de abandonar el proceso pendiente iniciado por él, provocando su terminación sin que exista pronunciamiento judicial sobre la pretensión interpuesta, por lo que es posible la interposición de la misma pretensión en otro proceso posterior.

El único problema que ha presentado el desistimiento en la doctrina y práctica españolas es el de su bilateralidad. Dado que la LEC prácticamente no se refiere a él, la doctrina empezó a considerar que, producida la litispendencia, no cabía admitir el desistimiento por la sola voluntad del actor, dado que ello colocaría al demandado en una situación de incertidumbre al poderse volver a intentar la misma pretensión contra él. Hoy la jurisprudencia estima que el demandado puede tener interés en que el proceso continúe, a pesar de la voluntad del actor de apartarse de él, por lo que del escrito de desistimiento se da traslado al demandado para que éste se pronuncie sobre si tiene interés legítimo en la continuación del proceso, decidiendo después el juez. No se trata, pues, de que el desistimiento se haya convertido en un acto bilateral, sino de que la estimación de la voluntad del actor por el juez viene condicionada a la audiencia del demandado y a la no existencia de un interés legítimo en éste para seguir el proceso.

Cosa muy distinta es el llamado desistimiento de un recurso, pues aquí se trata de un acto del recurrente que manifiesta su propósito de que el recurso, interpuesto por él, no continúe, terminando su tramitación. En este caso el efecto es muy distinto; terminado el recurso se convierte automáticamente en firme la sentencia impugnada, que pasa a producir cosa juzgada.

b) Caducidad

Es la terminación de un proceso, que estaba paralizado, por el transcurso de unos plazos fijados por la ley y por la no realización durante ellos de los actos de parte necesarios para su reanudación. La caducidad sí está regulada en la LEC, pero hoy ha perdido la mayor parte de su utilidad práctica; en efecto, si ahora rige el impulso de oficio⁵ el proceso no puede paralizarse porque las partes no insten el paso de una fase a otra y, por tanto, la causa principal de paralización en el pasado ha desaparecido.

Subsiste, con todo, alguna posibilidad de que el proceso se paralice y la más clara es la petición expresa de las dos partes. En España esa paralización no tiene plazo máximo, por lo que puede suceder que llegue a sobrepasar el tiempo previsto para la caducidad, tiempo que es de cuatro años en la primera instancia, dos en la apelación y uno en la casación.

Naturalmente los efectos de la caducidad son muy distintos según se produzca en la primera instancia o en los recursos; en el primer caso la pretensión queda sin resolver por lo que podrá volverse a interponer en otro proceso, mientras que en el segundo se convierte en firme la sentencia impugnada que producirá automáticamente cosa juzgada.

ii) Disposición del derecho material

Existen otros casos en los que los actos de las partes suponen disposición del objeto del proceso, del derecho material hecho valer en él, por lo que al disponerse del derecho de fondo no podrá intentarse un nuevo proceso con la misma pretensión. En el derecho español, esta terminación puede producirse de dos maneras: Con sentencia, aunque ésta es no controvertida en el sentido de que su contenido viene determinado por el acto de la parte (lo que ocurre en el allanamiento del demandado y en la renuncia del actor) o sin sentencia (caso de la transacción).

a) Allanamiento

Es un acto del demandado por el que muestra su conformidad con la pretensión del actor lo que lleva, en virtud de la regla de la

⁵ Véase *supra*, p. 664, inciso e.

disposición, a que el juez dicte sentencia estimando la pretensión misma. Dada su trascendencia, se exige que el acto sea expreso y, además, que el procurador cuente con poder especial.

El allanamiento puede realizarse desde que al demandado se le da traslado de la demanda, y por ello puede ser el contenido de la contestación de la demanda; tanto es así que en el derecho español ha sido tratada tradicionalmente al regular esa contestación, aunque pueda realizarse a lo largo de todo el proceso.

Pero lo importante son sus efectos. El allanamiento determina el contenido de la sentencia, vinculando al juez a recoger en la parte dispositiva de la misma la petición del actor, condenando al demandado. La jurisprudencia está, últimamente, advirtiendo que el allanamiento es un cómodo instrumento para obtener la cosa juzgada en procesos simulados, por lo que el juez debe ordenar la continuación del proceso si se trata de renunciaciones contra el interés o el orden público o en perjuicio de terceros.

b) Renuncia

Es un acto del demandante que tiene por objeto la tutela jurisdiccional concreta que había pedido, lo que lleva, también en virtud de la regla de la disposición, a que el juez dé por terminado el proceso dictando sentencia desestimatoria de la pretensión. Naturalmente ha de tratarse, asimismo, de un acto expreso, que exige en el procurador poder especial.

La renuncia puede efectuarse desde que se produce la admisión de la demanda y su efecto es determinar el contenido de la sentencia, vinculando al juez para que en la parte dispositiva de ella desestime la pretensión y absuelva al demandado. También aquí la jurisprudencia está destacando la imposibilidad de renunciaciones contra el interés o el orden público o en perjuicio de terceros.

c) Transacción

Según el artículo 1809 c.c. la transacción es un contrato por el que las partes dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado, de lo que se deduce que existe una transacción extraprocesal, la que evita un proceso, y otra procesal, la que pone fin al mismo.

El efecto que aquí importa es el que provoca la terminación del proceso, pero debe tenerse en cuenta que la transacción no produce los efectos de cosa juzgada, aunque sí es título ejecutivo.

e. La paralización del proceso

En general, la paralización es el efecto de detención del proceso ya comenzado, en el que hay que distinguir dos supuestos:

a) Suspensión

En esta clase de paralización, el proceso se detiene porque la ley, atendida una causa prevista expresamente, así lo ordena; será este el caso del planteamiento de la cuestión prejudicial suspensiva, de la petición de las dos partes, etcétera. Lo que importa aquí es que, reanudado el proceso, todos los actos realizados anteriormente conservan plenamente su valor y eficacia.

b) Interrupción

En esta otra clase de paralización, los efectos son más drásticos puesto que, levantada la detención, todos o algunos de los actos realizados anteriormente pierden su valor y es preciso reiterarlos. Los casos ordinarios hacen referencia a la inmediatez; si después de una vista o audiencia muere uno de los magistrados antes de votar la sentencia, no cabe sustituirlo por otro sin más, sino que esa sustitución provocará la realización otra vez y completa de la vista o audiencia.

IV. EL PROCESO DE DECLARACIÓN

1. *Los distintos tipos de proceso declarativo*

El proceso declarativo, aquél que se resuelve en *decir* el derecho en el caso concreto, encuentra en España una maraña de regulaciones que obligan a clasificar antes de entrar en el desarrollo concreto del mismo.

a) Juicio plenario ordinario

Es el recogido en la *Partida* III y regulado en la LEC como juicio de mayor cuantía, caracterizándose por ser:

- 1) **Plenario:** Significa que es un proceso sin limitaciones; es decir, que no existen limitaciones en las alegaciones de las partes, en el objeto de la prueba ni en la cognición judicial, por lo que la sentencia que se dicte desplegará los normales efectos de cosa juzgada material. Lo contrario a plenario es sumario.
- 2) **Ordinario:** Supone que por medio de él el juez puede conocer de toda clase de objetos sin limitación alguna, estableciéndose con carácter general. Lo contrario a ordinario es especial.

b) Juicios plenarios rápidos ordinarios

Ya vimos, cuando tratamos los juicios plenarios rápidos mercantiles (p. 635) cómo se inicia su aparición en el ámbito mercantil, pero ahora importa destacar su extensión a lo civil, en el que han ido apareciendo sucesivamente el juicio verbal, el juicio de menor cuantía y el juicio de cognición. Los tres son plenarios y ordinarios, pero se diferencian del primero en su condición de rápidos, esto es, en aspectos sólo procedimentales o de forma, siendo más simples que el ordinario y teniendo un procedimiento oral.

Existen, pues, cuatro juicios declarativos ordinarios; según el artículo 481 LEC toda contienda entre partes que no tenga señalada en la ley tramitación especial se decidirá por uno de estos juicios, no existiendo entre ellos diferencias por la materia, sino sólo por la cuantía.

c) Juicios especiales

Son la alternativa a los ordinarios y por ellos se conocen las pretensiones que tienen un objeto específico y determinado en la ley, quedando su uso limitado, pues, a ese concreto objeto. Su origen se encuentra en la necesidad de huir del juicio de mayor cuantía y aún de la propia LEC, existiendo en la actualidad una verdadera proliferación.⁶

⁶ Véase *infra*, capítulo VII.

d) Juicios sumarios

Lo contrario a juicio plenario es juicio sumario, y por sumariedad no debe entenderse rapidez o urgencia, sino juicio con limitaciones. En los juicios sumarios se limitan las alegaciones de las partes, el objeto de la prueba (y a veces los medios de prueba) y la cognición judicial, por lo que la sentencia no produce los efectos normales de cosa juzgada, siendo posible después acudir a un proceso plenario.⁷

2. Los juicios ordinarios en la instancia

a. El juicio de menor cuantía

El juicio ordinario por excelencia ha sido en la tradición española el de mayor cuantía, el heredero de la regulación de las *Partidas* y aquél en torno al que está redactada la LEC. Sin embargo, hoy el juicio al que se reconducen la mayoría de las cuestiones es este de menor cuantía. El mismo tiene un origen reciente, pues aparece en la primera mitad del siglo XIX (y sobre todo en la Ley de 10 de enero de 1838), aunque todos los pasos que se han dado posteriormente han tendido a hacerle perder su condición de rápido a cambio de ir convirtiéndolo en el juicio prototipo.

En este sentido, si en la redacción originaria de la LEC se conocían por el juicio de menor cuantía, las demandas con valor entre 250 y mil 500 pesetas, hoy, después de la Ley 10/1992, de 30 de abril, de reforma parcial de la LEC, han de decidirse por él:

- 1o.) Las demandas ordinarias cuyo interés económico pase de 800 mil y no exceda de 160 millones de pesetas.
- 2o.) Las relativas a filiación, paternidad, maternidad, capacidad y estado civil de las personas.
- 3o.) Las demandas cuya cuantía sea inestimable o no pueda determinarse ni aún de forma relativa por las reglas establecidas.
- 4o.) Cualquier tipo de demanda para la que no se disponga otra cosa.

⁷ *Idem.*

Sobre todo en los incisos 3o. y 4o. se pone de manifiesto que este juicio se ha convertido en el verdaderamente ordinario, en el general, al que se reconduce toda cuestión que no tenga señalada tramitación especial. De ello ha resultado un contrasentido evidente; la LEC está construida sobre el juicio de mayor cuantía, pero el ordinario por excelencia es hoy el menor. Esta es la razón que nos está llevando a alterar el orden legal e iniciar el estudio de los juicios ordinarios, por este de menor cuantía.

Hemos indicado antes,⁸ pero insistimos en que su competencia corresponde a los Juzgados de Primera Instancia.

i) Fase de alegaciones

a) Demanda

Atendidas las reglas a que nos referimos en las partes correspondientes a las reglas específicas del proceso (pp. 660-661), todos los juicios españoles se inician con un acto de parte; el juez no puede iniciar de oficio el proceso. Ese acto de parte se denomina demanda y puede definirse como aquél por el que se ejercita el derecho de acudir a la jurisdicción y se interpone la pretensión. La demanda es un acto procesal y, como tal, es un continente; por medio de ella se ejercita el derecho de acción y por medio de ella se interpone la pretensión. Esto puede dar lugar en ocasiones a equívocos terminológicos, por ejemplo, al referirse a la admisión de la demanda y a la admisión de la pretensión, y a los requisitos de una y otra, que deben solucionarse atendiendo a la diferencia entre continente y contenido.

En contra de lo que pudiera esperarse, en una LEC tan formalista, los que importan son los requisitos de contenido, no los de forma, y son:

- 1o.) **Subjetivos:** Que se refieren a la determinación del órgano judicial ante el que se presenta y a la designación de las partes, con todos los datos precisos para la identificación de éstas. La designación de las partes delimita subjetivamente la pretensión, fijando entre quienes se hará el proceso.
- 2o.) **Fundamentación:** En el artículo 524 se exige la exposición sucinta y numerada de los hechos y de los fundamentos de

⁸ Véase *supra*, pp. 670-672.

derecho y debemos recordar que con anterioridad nos referimos a la causa de pedir (pp. 679-681), teniendo en cuenta que una cosa es la determinación del objeto del proceso y otra los requisitos de la demanda, tanto para la admisibilidad de ésta como para la estimación de la pretensión en ella interpuesta.

- La demanda tiene que referirse a los hechos que son el soporte de la norma cuya alegación hace el actor como base de la consecuencia jurídica que pide; a esos hechos se llama constitutivos, porque “constituyen” el derecho del actor, y se refieren a las condiciones específicas de la existencia de la relación jurídica. Si el actor pide que se declare su dominio sobre un bien inmueble, tendrá que alegar el título adquisitivo como hecho constitutivo; si ese título fue una compraventa, su alegación se referirá a las condiciones específicas de ese tipo de contrato, no siendo necesario que alegue las condiciones generales, las que son propias de todos los contratos. La fundamentación de la petición en la demanda añade, pues, algo a la determinación del objeto del proceso.
- Los fundamentos de derecho no significan que las normas jurídicas operen como fundamentación de la pretensión. El actor debe fundar en derecho su demanda porque así lo exige la ley, pero las normas alegadas no condicionan la estimación o desestimación de la pretensión pues el juez podrá estimarla con base en normas no alegadas por el actor.

3o.) Petición: la LEC exige la expresión de “lo que se pida” y, además, “con claridad y precisión”, debiendo distinguirse entre la actuación del juez (la clase de tutela u objeto inmediato) y el bien o cosa concreta (el objeto mediato).⁹

A la demanda hay que acompañar dos tipos de documentos: Unos son procesales, por referirse a algún presupuesto, y son el poder a procurador, la acreditación de las representaciones legal y necesaria, y copias de todos ellos para el demandado; y otros son materiales, siendo los medios de prueba en que la parte funda su derecho. Respecto de los primeros, que atienden a la admisibilidad de la de-

⁹ Véase *supra*, p. 666.

manda, cabe subsanación; los segundos se refieren a la estimación de la pretensión y la demanda establece un momento preclusivo de presentación.

El procurador de la parte presentará la demanda, en día y hora hábil, en la secretaría del juzgado que se estime competente, e inmediatamente el juez decidirá su admisión a trámite, debiendo tenerse en cuenta que en el sistema español el juez no controla de oficio la concurrencia de la mayoría de los presupuestos procesales.

b) Contestación a la demanda

Presentada y admitida la demanda es el órgano judicial el que da traslado de ella al demandado, confiriéndole al mismo tiempo el plazo de veinte días para que en un único acto escrito comparezca (se constituya como parte) y la conteste. Si el demandado no comparece en el plazo dicho, será declarado en rebeldía, dándose por precluido el trámite de contestación y siguiendo el proceso su curso.

La rebeldía no supone ni allanamiento a la pretensión ni admisión de hechos, por lo que el actor debe pedir el recibimiento del pleito a prueba, practicar los medios de prueba, dictando el juez la sentencia que en derecho corresponda.

La contestación de la demanda es un acto de parte, también un continente, siendo el contenido la resistencia, la declaración petitoria de no condena. Esa petición puede ampararse en actitudes muy distintas:

- 1a.) Negativas: El demandado puede pedir que no sea condenado sin efectuar alegación de hecho alguna. Respecto de los hechos de la demanda puede: 1) Negarlos, con lo que los convierte en controvertidos y necesitados de prueba, y 2) Admitirlos, de modo expreso o tácito, con lo que puede convertir el proceso en una cuestión sólo jurídica, relativa a la aplicación del derecho.
- 2a.) Positivas: La petición del demandado de que no sea condenado puede basarse en alegaciones propias, que pueden ser: 1) Procesales, con las que trata de poner de manifiesto la no concurrencia de algún presupuesto o requisito procesal, lo que conducirá, en su caso, a una resolución meramente procesal, y 2) Materiales, en las que se atiende al fondo del asunto y se pide la absolución, entrando en juego los hechos impositivos, extintivos y excluyentes. La contestación de la

demanda ha de ser completa, debiendo alegarse en ella todos los medios de defensa de que disponga el demandado, pues determina la preclusión de sus alegaciones.

Cabe también que en la contestación de la demanda el demandado reconvenga, que interponga una pretensión contra el actor y en el derecho español no se exige conexión objetiva entre las pretensiones. Si hay reconvenición se dará traslado, siempre por el órgano jurisdiccional, al actor para que conteste a la misma, y sólo sobre la misma, en el plazo de diez días.

ii) La comparecencia (o audiencia) obligatoria

Esta es la innovación más importante de las introducidas por la Ley 34/1984 de 6 de agosto. Dentro de los tres días siguientes, a contar desde la presentación de la contestación de la demanda, el juez ordenará la citación de las partes a una comparecencia o audiencia, que deberá celebrarse antes de que transcurran seis días. La citación comprende a las propias partes, si bien éstas pueden comparecer por sí o representadas por su procurador. La no asistencia de los abogados no determina la suspensión del acto. -

La celebración de la comparecencia viene condicionada a la presencia de las partes, distinguiéndose tres supuestos:

- 1) Que no comparezca ninguna de las partes: El juez, sin más trámite, dictará auto de sobreseimiento del proceso, ordenando el archivo de las actuaciones.
- 2) Que no comparezca alguna de las partes: Oirá el juez a la que asista y continuará la tramitación del proceso.
- 3) Que asistan "todas" las partes: Se procederá a la realización de la comparecencia o audiencia.
Suponiendo que estemos en el tercer supuesto, las finalidades de la comparecencia son muy variadas: .
 - a) Intento de conciliación: En primer lugar el juez exhortará a las partes para que lleguen a un acuerdo, es decir, a una transacción; si ésta se logra finaliza el proceso y lo acordado es título ejecutivo.
 - b) Determinación del procedimiento adecuado: Si en la contestación de la demanda el demandado alegó que no era procedente el juicio de menor cuantía. Atendido el valor de la cosa litigiosa, se establece un complicado sistema de

intento de acuerdo, designación de peritos y decisión del juez, con apelación o recurso de nulidad.

- c) Delimitación de los términos del debate: Se tratará de concretar los hechos, fijar los admitidos y los controvertidos para dejar delimitado qué es lo que realmente discuten las partes.
- d) Subsanación de presupuestos y requisitos procesales: En la comparecencia deben resolverse todas las cuestiones procesales, evitándose el tener que llegar, después de todo el proceso, a dictar una resolución meramente procesal. Habrá que distinguir, pues, en este momento entre presupuestos y requisitos:
 - 1o.) Insubsanables: Si se refieren al actor el juez ordenará el archivo de las actuaciones, y si se refieren al demandado se le tendrá por no personado, se le declarará rebelde y el proceso continuará.
 - 2o.) Subsanables: El juez deberá realizar todo lo conducente a la subsanación del defecto y, en su caso, ofrecer a la parte correspondiente plazo de diez días para que proceda a subsanar.

iii) Fase probatoria

En la misma comparecencia, a su final, las partes deben solicitar oralmente que se reciba el proceso a prueba y el juez acordar dicho recibimiento, siempre que de la delimitación del debate resulte algún hecho controvertido. Con ello finaliza la comparecencia y se abre la fase probatoria.

Esta fase ha venido denominándose tradicionalmente, y así sigue en la LEC, "término de prueba" que es el periodo de tiempo en que ha de realizarse la proposición y la práctica de aquélla. Dicho término (en realidad un plazo, un lapso) puede ser ordinario o extraordinario, estando este último previsto para cuando las pruebas han de ejecutarse fuera del territorio nacional. El ordinario, que es el que importa, se divide en dos periodos:

a) Proposición de la prueba

En el plazo de ocho días, desde la comparecencia, las partes deben proponer, por escrito, los medios de prueba de que intenten valerse.

Se vuelve así a la escritura, debiendo el escrito de proposición de prueba referirse a los distintos medios:

- 1o.) Confesión: No existe en España la distinción entre interrogatorio formal y juramento, sino que se ha producido una extraña mezcla según la cual la confesión es siempre con juramento y éste puede ser de dos clases: decisorio, que hace prueba plena a favor y en contra del que confiesa, e indecisorio, que hace prueba plena sólo en lo que perjudica al confesante. El primero ha desaparecido de la práctica judicial y en ella se usa sólo del indecisorio, que se valora por la ley.
Si una parte propone la "prueba" de la confesión de la contraria deberá indicar en el escrito la clase de juramento y acompañar el "pliego de posiciones" o preguntas si bien lo hará en sobre cerrado, que se conservará así hasta que llegue el momento de la práctica.
- 2o.) Documental: A la demanda y a la contestación deben acompañarse los documentos en que la parte "funde su derecho" y ello con efecto preclusivo, pero en el momento de la proposición pueden acompañarse documentos accesorios o complementarios.
- 3o.) Pericial: En la proposición debe pedirse esta prueba —que así se considera en la LEC— determinando el objeto sobre el que ha de recaer el dictamen de los peritos y si éstos han de ser uno o tres. Esta es la única prueba cuya admisión por el juez exige contradicción, por lo que del escrito proponiéndola ha de darse traslado a la otra parte para que se pronuncie sobre su pertinencia, objeto y número de peritos. Para el nombramiento de éstos se acude, primero, al acuerdo de las partes y, si no se logra, a la designación por sorteo. También se regula la recusación de los peritos.
- 4o.) Testifical: Junto con el escrito de proposición, la parte presentará la lista de los testigos de que intenta valerse y el interrogatorio de las preguntas que pide que se les hagan, de todo lo cual se dará traslado a la otra parte para que pueda presentar escrito de interrogatorio de repreguntas, que podrá presentarse en sobre cerrado.
- 5o.) Reconocimiento judicial: También podrá pedirse el examen directo por el juez de algún lugar, cosa mueble e incluso persona.

Todos los medios de prueba habrán de ser admitidos o inadmitidos por el juez; contra la providencia de admisión no se da recurso alguno; contra el auto de inadmisión cabe reposición y luego reproducir la petición en el recurso de apelación.

b) Práctica de la prueba

En el plazo de veinte días habrán de practicarse todos los medios de prueba propuestos y admitidos.

- 1o.) Confesión: Citada la parte y en presencia judicial responderá oralmente (redactándose el acta por el secretario) a las posiciones que le serán leídas una a una, debiendo contestar afirmativa o negativamente, sin evasivas. Si no comparece, no responde o da respuestas evasivas, el juez podrá estimar que existe *ficta confessio*.
- 2o.) Documental: Si la parte contraria impugna un documento debe procederse al cotejo del mismo, es decir, a la comparación con el original, si existe, o a la comparación de letras por peritos.
- 3o.) Pericial: Elegidos los peritos y no recusados, se procederá a su nombramiento y juramento y la redacción por éstos del dictamen por escrito, sobre el cual en el momento de su presentación podrán las partes pedir aclaraciones oralmente.
- 4o.) Testifical: Citado el testigo y prestado juramento será interrogado por el juez, conforme a los escritos de preguntas y repreguntas; de las respuestas orales se levantará acta por el secretario. Cabe que una parte, realizada esta prueba, "tache" a los testigos de la contraria, con base en la existencia de elementos objetivos que los hagan sospechosos de parcialidad.
- 5o.) Reconocimiento judicial: Se realizará, con citación de las partes, levantándose acta por el secretario.

Finalizando el plazo de práctica, el juez mandará unir a las actuaciones la pieza correspondiente a la prueba de cada parte, y con ello finaliza esta fase.

iv) Fase de conclusiones

En la misma resolución en la que se decreta el final de la prueba, el juez advertirá a las partes que todas las actuaciones están a su

disposición en la secretaría del Juzgado, para que puedan concluir en el plazo de diez días. Las partes pueden optar por:

- a) Escrito de resumen de pruebas: Este escrito es el denominado tradicionalmente de conclusiones, aunque para el nuevo juicio de menor cuantía se le ha cambiado el nombre. Tiene por objeto la crítica del resultado de las pruebas practicadas y la reconsideración de la tesis jurídica mantenida. Su contenido será: 1) Enumerar los hechos controvertidos y el resultado de la prueba practicada por la parte con relación a cada uno de ellos, 2) Criticar la prueba de la parte contraria, y 3) Mantener o modificar los fundamentos de derecho alegados, respectivamente, en la demanda o en la contestación a la misma.
- b) Vista o audiencia: Si dentro de los tres primeros días del plazo antes dicho, de diez, todas las partes, lo piden los escritos, se sustituyen por una vista o audiencia pública, que se celebrará dentro de los siete días siguientes. Esta vista tiene el mismo contenido que los escritos, con la única diferencia de que se realiza oralmente (las partes no la suelen pedir).

En cualquier otro caso, con acto oral o escritos, el juez dentro de los diez días siguientes dictará la sentencia, y la secretaría la notificará a las partes.

b. El juicio de mayor cuantía

Como hemos adelantado se trata de la subsistencia del *solemnis ordo iudiciarius*, caracterizado por las notas de complicación, lentitud y carestía. A partir de la Ley 10/1992, de 30 de abril, se ha intentado reducirlo al conocimiento de asuntos extraordinarios, con lo que hoy ya no es el ordinario base. Por medio de él, el Juzgado de Primera Instancia decidirá: 1) Las demandas cuyo valor o interés económico exceda 160 millones de pesetas, y 2) Las relativas a derechos honoríficos de la persona.

i) Fase de alegaciones

a) Demanda y emplazamiento

Como es obligado en los procesos civiles el juicio principiará por demanda, que habrá de contener los requisitos que dijimos antes al

referirnos al juicio de menor cuantía y presentarse acompañada de los documentos también dichos. Previa la admisión, el juez ordenará el emplazamiento del demandado por la secretaria para que comparezca en los autos personándose en forma.

En este juicio existe dualidad de plazos para comparecer y para contestar a la demanda. El emplazamiento primero tiene por objeto únicamente que el demandado se persone en forma, y para ello se le conceden nueve días. Frente a ese emplazamiento el demandado puede:

- 1o.) No comparecer: La declaración de rebeldía va unida a esta no comparecencia y supone el dar por contestada la demanda en sentido negativo, esto es, simplemente como si se hubieran negado todos los hechos alegados por el actor.
- 2o.) Comparecer: Si el demandado se persona en forma se le concede otro plazo de veinte días para que conteste a la demanda.

b) Alegaciones previas. Excepciones dilatorias

Dentro del plazo para contestar a la demanda, el demandado puede alegar de modo previo respecto a:

- 1o.) Cuantía litigiosa y tipo de procedimiento: Dentro de los primeros cuatro días el demandado puede oponerse al valor dado a la cosa litigiosa o a la clase de juicio propuesto por el actor, dando lugar a un trámite específico que suspende la carga de contestar a la demanda.
- 2o.) Declinatoria: Dentro de los seis primeros días del plazo el demandado puede formular declinatoria, por la que se cuestiona la competencia territorial del juez que está conociendo del asunto, sustanciándose por los trámites de las excepciones dilatorias, con suspensión del plazo para contestar a la demanda.
- 3o.) Excepciones dilatorias: La terminología de la LEC procede de Gayo (Gai IV, 121 y 122) pero dándole un sentido distinto. Dilatorias son aquellas excepciones que pueden proponerse con carácter previo a la contestación de la demanda, dando lugar a una tramitación propia y resolviéndose por el juez también de modo previo. Las excepciones perentorias se definen de modo negativo; son las que no tienen carácter dila-

torio y, en consecuencia, se proponen en la contestación de la demanda, se conocen de modo simultáneo al fondo del asunto y se resuelven en la sentencia. Por ello se suele decir que por excepción dilatoria hay que entender la que "dilata" la contestación de la demanda.

La distinción entre excepciones dilatorias y perentorias sólo tiene sentido en el juicio de mayor cuantía, pues sólo en éste pueden proponerse de modo previo; en todos los demás juicios todas las excepciones se proponen en la contestación de la demanda. Pero además la distinción no tiene base científica, pues las excepciones dilatorias son las que el legislador ha estimado conveniente y nada más, sin que exista un criterio general para distinguirlas. Son así excepciones dilatorias:

- Falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.
- Falta de personalidad en el actor por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio o por no acreditar el carácter o representación con que reclama.
- La falta de personalidad en el procurador del actor por insuficiencia o ilegalidad del poder.
- La falta de personalidad en el demandado, por no tener el carácter o representación con que se le demanda.
- La litispendencia en el mismo o en otro Juzgado o Tribunal competente.
- Defecto legal en el modo de proponer la demanda.
- La falta de reclamación previa en la vía gubernativa, cuando así lo exijan las leyes.
- Sumisión de la cuestión litigiosa a arbitraje.
- Caucción de arraigo en juicio (aunque su constitucionalidad es dudosa y su práctica nula).

En lo que se refiere al procedimiento estas excepciones sólo pueden proponerse, en un único escrito, dentro de los seis primeros días del plazo para contestar a la demanda, de modo que si no se oponen, así habrán de alegarse ya en la contestación de la demanda. De ese escrito se dará traslado al actor por tres días y a continuación se sigue la tramitación de los incidentes.¹⁰

La resolución a dictar al final es auto y en él el juez debe pronunciarse, de modo que: 1) Si desestima las excepciones: Concederá

¹⁰ Véase *supra*, pp. 694-695.

al demandado nuevo plazo de diez días para que conteste a la demanda, y 2) Si estima alguna: Habrá que distinguir según su naturaleza; si es insubsanable, el proceso termina aquí y se ordena el archivo de las actuaciones; si es subsanable, debe concederse plazo al actor para que proceda a la subsanación.

c) Contestación a la demanda y otros actos de alegación

Si no existen excepciones dilatorias o si éstas son desestimadas, el demandado debe contestar a la demanda en los términos ya mencionados, formulando, además y, en su caso, reconvencción. Si el demandado no presenta la contestación en el plazo establecido, su efecto es simplemente el de la preclusión y el proceso continúa. Lo específico de este juicio en las alegaciones es:

- 1o.) Cosa juzgada: Si en la contestación la única excepción que el demandado alega es la cosa juzgada, puede pedir expresamente que se sustancie y decida por los trámites de los incidentes.
- 2o.) Réplica y dúplica: Sólo en este juicio existen otros dos actos de alegación, si bien potestativos. De la contestación de la demanda se dará traslado al actor para réplica, en el plazo de diez días, y de la réplica al demandado para dúplica, en otro plazo igual. El contenido de estos escritos atiende a:
 - En la réplica el actor contestará a lo alegado por el demandado, tanto en lo relativo a los hechos como a los fundamentos de derecho; en la dúplica el demandado contestará a lo alegado por el actor en la réplica.
 - En los dos escritos cada parte precisará cuáles son los hechos en que están conformes y cuáles son controvertidos; el silencio y las respuestas evasivas pueden considerarse por el juez como *ficta confessio*.
 - En los dos escritos se prohíbe la transformación de la demanda y de la contestación; caben modificaciones, ampliaciones y reducciones pero sin alterar el objeto del pleito.
- 3o.) Escrito de ampliación: Todavía cabe un acto excepcional de alegación que es este escrito llamado de ampliación. Durante el primer periodo del "término ordinario" de prueba cualquiera de las partes puede presentar este escrito, que se basa en:

- Hecho nuevo: ocurrido después de la réplica o dúplica.
- Hecho de nuevo descubrimiento: anterior a esos momentos y del que la parte jure no haber tenido conocimiento.

En los dos casos ha de tratarse de hecho de influencia notoria en la decisión del pleito pero que no suponga modificación de la *causa petendi*. Del escrito se dará traslado a la otra parte para que se pronuncie sobre el hecho.

ii) Fase probatoria

En el intercambio de escritos que supone la fase de alegaciones, las partes pueden haber convenido en que el pleito se falle sin necesidad de prueba. Naturalmente esto es excepcional, siendo lo normal que existan hechos controvertidos.

- 1o.) La petición de que se reciba el pleito a prueba pueden hacerla las partes en los escritos de demanda y contestación, en los de réplica y dúplica y aún dentro de los tres días siguientes a aquél en que se tiene por renunciada la réplica si el actor no la formula.
- 2o.) El recibimiento a prueba no se realiza de oficio por el juez si ninguna parte la ha pedido, el juez no puede acordarla y si todas las partes la piden el juez ha de acordarla necesariamente. Si la pide una parte y la otra no se opone, el juez ordenará que se reciba el pleito a prueba. Si la pide una parte y la otra se opone, se celebrará una audiencia con este único objeto, y a su final el juez dictará auto decidiendo si se celebra prueba o no; si se deniega la prueba cabe apelación en dos efectos, pero si se acuerda recibir el pleito a prueba no cabe recurso alguno.
- 3o.) El "término ordinario" de prueba se divide en dos subperiodos. El primero, de proposición por escrito de los medios concretos de prueba, tiene un plazo mínimo de diez días y máximo de veinte; en el segundo, de práctica, el plazo mínimo es de quince y el máximo de treinta días. El juez concederá los días que estime suficientes, pero concederá el máximo sólo con que alguna parte lo solicite. Existe también "término extraordinario" para la práctica de pruebas en el extranjero.

La fase probatoria termina con la resolución por la que ordena el juez que se unan a las actuaciones los expedientes particulares en que se ha documentado la prueba practicada por cada parte, resolución que se notifica a éstas.

iii) Fase de conclusiones

La notificación anterior abre esta fase, que puede ser oral o escrita dependiendo de la voluntad de las partes. Éstas, dentro de los tres días siguientes a la notificación, pueden pedir la celebración de vista o audiencia. Los supuestos posibles son:

- 1) Que ninguna de las partes pida vista: la fase se realizará por escrito.
- 2) Que todas las partes pidan vista: el juez queda vinculado y acordará su celebración.
- 3) Que alguna de las partes pida vista: del escrito pidiéndola se dará traslado a la otra para que, dentro de los dos días siguientes, manifieste si está o no conforme con dicha petición. Si hay discrepancia entre las partes, el juez decidirá lo más conveniente, sin que quepa recurso.

Por todos los caminos puede llegarse a:

a) Escritos de conclusiones

Bien porque la vista no fue pedida, bien porque el juez acordó su no celebración ante peticiones contradictorias, la fase puede ser escrita (que es lo normal en la práctica), en cuyo caso se dictará providencia ordenando que se entreguen las actuaciones originales a las partes, por su orden, para que concluyan, haciendo el resumen de las pruebas. Para ello se conceden plazos de diez días mínimo y veinte máximo. Estos escritos se unen a las actuaciones y, unido el último, se dictará providencia teniendo éstas por conclusas y mandando traerlas a la vista con citación para sentencia.

b) Vista o audiencia

Cuando el juez acuerda la celebración de vista, bien ante la petición de todas las partes, bien ante la petición de alguna de ellas mandará que se entreguen las actuaciones, por su orden, a las partes,

por plazo que no excederá de veinte días ni bajará de diez. Acordada la vista o audiencia no se permitirá alegación alguna por escrito.

Devueltas las actuaciones, el juez mandará citar a las partes para sentencia y a mismo tiempo señalará día para la vista. Ésta se celebra de modo totalmente oral dando primero cuenta el secretario, hablando después el abogado del actor y por último el abogado del demandado. Por el contenido no hay diferencia entre escrito de conclusiones y vista.

Dentro de los doce días siguientes al de la vista o al de la providencia teniendo por concluso el proceso, el juez dictará la sentencia, que la secretaría notificará a las partes.

Hemos hecho dos veces referencia a la llamada "citación de la partes para sentencia". Esta es una "citación" muy especial, tanto que las partes no tienen que comparecer un día y hora determinados, sino que se trata sólo de fijar un momento de preclusión final de toda posibilidad probatoria.

c. El llamado juicio de cognición

El artículo 482 LEC enumera los juicios ordinarios y entre ellos se refiere al juicio de cognición; la sorpresa viene cuando a continuación buscamos en la Ley la regulación de ese juicio y no la encontramos. La explicación es que este juicio nació en el Decreto de 21 de noviembre de 1995 y está regulado fuera de la LEC, aunque ésta, después de la Ley 34/1984, hace mención del mismo.

Su denominación es un claro error. Todos los juicios ordinarios son de cognición, pero a éste, inexplicablemente, se le llamó con la denominación general por la ignorancia de quien redactó el Decreto de 1952. La doctrina, en ocasiones, lo llama juicio de pequeña cuantía, y por él se conocen las cuestiones cuyo valor económico pasa de 80 mil pesetas y no excede de 800 mil, siendo de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia.

i) Fase de alegaciones escritas

Otra vez hay que decir que el juicio comienza por la demanda. Lo específico de este juicio es el aumento de las facultades del juez a la hora de la admisión de la misma pues debe controlar todos los criterios de su competencia, incluido el territorial cuando se invoque por el actual pacto de sumisión expresa, la capacidad de las partes,

la postulación y los requisitos y documentos de la demanda. El control puede conducir a dos soluciones:

- 1a.) Declararse incompetente: cabe apelación ante la Audiencia Provincial.
- 2a.) No admitir la demanda: se ofrecerá a la parte la posibilidad de subsanar el defecto.

Si se admite la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado dándole traslado de la copia de la demanda para que comparezca y la conteste en el plazo de seis días. Frente al emplazamiento el demandado puede:

- 1o.) No comparecer: Se dicta providencia declarándolo rebelde y dando por contestada la demanda, con lo que el juicio continúa. Si el demandado fue emplazado en su persona o en la de un pariente que conviva con él, puede el actor pedir que se le emplaze por segunda vez con el apercibimiento de que si no comparece y no alega justa causa podrá ser tenido por confeso con los hechos alegados en la demanda, dictándose seguidamente la sentencia que proceda. Se trata de una facultad del juez que ejercerá o no atendidas las circunstancias del caso.
- 2o.) Comparecer y no contestar: Se le tiene por personado, con lo que evita la rebeldía, pero no puede ya realizar alegaciones.
- 3o.) Contestar a la demanda: Ésta no tiene especialidades, debiendo ser completa, es decir, incluirá todo lo que el demandado pueda alegar frente a la demanda. También cabe reconvencción. Si el demandado no residiera en el municipio del Juzgado, deberá señalar en él un domicilio para recibir notificaciones.

ii) Fase de juicio oral

Contestada la demanda, normalmente, el juez citará a las partes para la celebración del juicio, el cual habrá de iniciarse dentro del quinto día siguiente. Los efectos de la incomparecencia al acto del juicio son los normales de un proceso escrito, es decir:

- 1) Si no comparece alguna de las partes: El proceso sigue adelante, oyéndose sólo al comparecido y sin que el no comparecido pueda ya proponer prueba.
- 2) Si no comparece ninguna de las partes: El juez declarará el juicio concluso para sentencia y la dictará.
- 3) Si comparecen las dos partes: Se da lugar a lo que el Decreto de 1952 llama "juicio", y que en realidad consiste en la realización de varias audiencias que deberían realizarse oralmente, aunque la práctica ha desvirtuado esta exigencia.

La primera audiencia debe versar sobre:

- a) Delimitación de los términos del debate: No cabe aquí transformar la demanda o la contestación, pero sí concretar los extremos oscuros o poco precisos sobre alegaciones y peticiones.
- b) Prueba: Si existe algún hecho controvertido, el juez recibirá el proceso a prueba, y en la audiencia debería: 1) Proponerse por las partes los medios de prueba, 2) Pronunciarse el juez sobre su admisión, y 3) Practicarse aquellos medios de prueba que pueden llevarse a cabo inmediatamente, como la confesión judicial.

Para los medios de prueba que no pudieran practicarse en esa primera audiencia, el juez convocará otras sucesivas, si bien todas deben realizarse dentro de los diez días siguientes. De todas las audiencias el secretario levanta acta de lo realizado, y al final de las mismas se declara por providencia concluso el juicio, debiendo dictarse sentencia en el plazo de tres días. La degeneración del sistema ha consistido en que en las audiencias realmente no se habla sino que se dicta al secretario.

d. El juicio verbal

Este juicio es el más antiguo de todos los plenarios rápidos civiles, teniendo su origen en 1534 en que se establece para asuntos de ínfima cuantía. Hoy por medio de él los Juzgados de Paz pueden conocer de asuntos de hasta 8 mil pesetas y los Juzgados de Primera Instancia de hasta 80 mil pesetas.

El juicio comienza con una demanda simple, a la que la Ley llama papeleta, con estos requisitos de contenido: 1) Invocación del órgano jurisdiccional, 2) Identificación de las partes, 3) Pretensión que se deduce, y 4) Fecha y firma del que la presenta. Junto a la misma no es preciso presentar documento alguno, ni procesal ni material. Lo que importa advertir de esa papeleta es que no exige una exposición completa de los hechos, sino simplemente los necesarios para identificar la pretensión, y que tampoco se impone la fundamentación jurídica.

Presentada la papeleta, el juez convocará a las partes a una comparecencia o audiencia. Las consecuencias de la falta de asistencia de las partes a la misma son las propias del procedimiento oral, es decir:

- 1) Si no asiste el actor: Se le tendrá por desistido. Dado que la papeleta no es completa, en el sentido de que no se exponían completamente los hechos, es imposible que el proceso continúe.
- 2) Si no asiste el demandado: Continúa el juicio en su rebeldía, sin volver a citarlo.

La comparecencia o audiencia debería ser el ejemplo más destacado de actuación oral, concentrada y con inmediación, pero en la práctica no lo es. Ante el juez y el secretario primero el actor y luego el demandado expondrán lo que pretenden y a su derecho conduzca (lo que supone que el demandado contesta a la demanda oralmente) pedirán el recibimiento a prueba, propondrán los medios y los practicarán. La Ley aspira a que en una audiencia se realice todo el juicio, pero admite dos excepciones: 1) La concesión de "término extraordinario" de prueba, y 2) La imposibilidad de practicar en el acto alguna prueba de las propuestas, en cuyo caso se convocarán sucesivas audiencias. Por esta segunda excepción ningún juicio verbal se celebra en una sola audiencia. En el plazo máximo de tres días se dictará la sentencia por el juez.